

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1673

**COMISION DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

Impreso el día 17 de noviembre de 2004

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2004

SUMARIO: **Tratamiento** del impuesto al valor agregado en las locaciones de obra y trabajos con destino a la construcción de viviendas financiadas con recursos de la ley 21.581 licitadas y/o contratadas con anterioridad al 5 de octubre de 1980. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación. (2.578-D.-2003.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre el tratamiento del IVA en las locaciones de obra y trabajos en general con destino a la construcción de viviendas financiadas con recursos de la ley 21.581 licitadas y/o contratadas con anterioridad al 5 de octubre de 1980; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 10 de noviembre de 2004.

Carlos D. Snopek. – Rafael A. González. – Heriberto E. Mediza. – Gustavo A. Marconato. – José A. Pérez. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Noel E. Breard. – Graciela Camaño. – Lilia E. M. Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – María G. De La Rosa. – Patricia S. Fadel. – Alejandra O. Filomeno. – Juan C. Gioja. – Julio C. Gutiérrez. – Roberto R. Iglesias. – Oscar S. Lamberto. – Claudio Lozano. – Héctor R. Romero. – Diego H. Sartori. – Juan M. Urtubey.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre el tratamiento del impuesto al valor agregado (IVA), en las locaciones de obras y trabajos en general con destino a la construcción de viviendas financiadas con recursos de la ley 21.581 licitadas y/o contratadas con anterioridad al 5 de octubre de 1980, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se considerarán exentos del impuesto al valor agregado los trabajos en general realizados sobre inmuebles ajenos que constituyen el tipo definido como vivienda económica y las obras complementarias y accesorias financiadas con arreglo a lo normado en la ley 21.581, que se hubieran licitado y/o contratado con anterioridad al 5 de octubre de 1980, independientemente de la fecha efectiva de finalización de las mismas.

Art. 2° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán como “trabajos en general” todos los actos que conforman el objeto de la prestación consistente en la obra misma, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza y todos los actos de transformación e instalación de materiales utilizados que hayan sido provistos por el constructor o locador de obra, el aporte de mano de obra, la incorporación de cosas gravadas, la provisión de todos los actos, actividades, servicios, elementos y materiales necesarios para ob-

tener el resultado de los trabajos señalados. No será admisible escindir la noción de “viviendas económicas” u “obras” en los conceptos de “trabajos en general” y de “bienes muebles con o sin individualidad propia”.

Art. 3° – Las disposiciones de los artículos anteriores sólo serán de aplicación cuando las obras y trabajos mencionados se hubieren licitado y contratado por parte de los Estados nacionales, provinciales, municipales, sus organismos autárquicos o descentralizados, que hayan incluido en los instrumentos respectivos la exención del IVA, y, siempre y cuando los sujetos obligados al pago del impuesto, no hubieren computado el crédito fiscal correspondiente y no hubieren percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el importe del gravamen por las obras exceptuadas por la presente ley.

Art. 4° – Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encontraren en curso, en cualquiera de las instancias procesales en que se hallaren, impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente, por interpretación diferente de lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciare a toda acción y derecho, incluso el de repetición, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.

En todos los supuestos, las costas, costos, honorarios y, en general, los denominados gastos causídicos se impondrán por el orden causado.

Art. 5° – Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén referidas a los hechos imposables mencionados precedentemente no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

Art. 6° – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, ha aceptado las mismas compartiendo el criterio del honorable cuerpo.

Carlos D. Snopek.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2003.

Al señor presidente del Honorable Senado.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TRATAMIENTO DEL IVA EN LAS LOCACIONES DE OBRA Y TRABAJOS EN GENERAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA LEY 21.581 LICITADAS Y/O CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 5 DE OCTUBRE DE 1980

Artículo 1° – No estarán alcanzados por el IVA, y por ende se considerarán exentos, los trabajos en general realizados sobre inmuebles ajenos que constituyen el tipo definido como vivienda económica y las obras complementarias y accesorias financiadas con arreglo a lo normado en la ley 21.581, que se hubieran licitado y/o contratado con anterioridad al 5 de octubre de 1980, independientemente de la fecha efectiva de finalización de las mismas.

Art. 2° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán como “trabajos en general” todos los actos que conforman el objeto de la prestación consistente en la obra misma, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza y todos los actos de transformación e instalación de materiales utilizados que hayan sido provistos por el constructor o locador de obra, el aporte de mano de obra, la incorporación de cosas gravadas, la provisión de todos los actos, actividades, servicios, elementos y materiales necesarios para obtener el resultado de los trabajos señalados. No será admisible escindir la noción de “viviendas económicas” u “obras” en los conceptos de “trabajos en general” y de “bienes muebles con o sin individualidad propia”.

Art. 3° – Las disposiciones de los artículos anteriores sólo serán de aplicación cuando las obras y trabajos mencionados se hubieren licitado y contratado por parte de los estados nacionales, provinciales, municipales, sus organismos autárquicos o descentralizados, que hayan incluido en los instrumentos respectivos la exención del IVA, y, siempre y cuando los sujetos obligados al pago del impuesto no hubieren utilizado el crédito fiscal correspondiente y no hubieren percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el importe del gravamen por las obras exceptuadas por la presente ley.

Art. 4° – Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encontraren en curso, en cualquiera de las instancias procesales en que se hallaren, impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente, por interpretación diferente a lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciare a toda acción y derecho, incluso el de repetición, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.

En todos los supuestos, las costas, costos, honorarios y, en general, los denominados gastos causídicos se impondrán por el orden causado.

Art. 5° – Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén referidas a los hechos imponibles mencionados precedentemente no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

Art. 6° – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.